

2° JUZGADO CIVIL DE ISLAY

EXPEDIENTE : 02335-2021-0-0407-JR-CI-02

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : CARY CHOQUE CARLOS ALVARO

ESPECIALISTA : LLICA HUAMANI ROSARIO NOEMI

DEMANDADO : EMPRESA CBB PERU SA ,
MINISTERIO DE LA PRODUCCION ,

DEMANDANTE : LUIS CHURA YUCRA PRESIDENTE DE LA ASOCIACION
FRENTE DE DEFENSA DE LOS INTERESES Y PATRIMONIO DEL DISTRITO
DE ISLAY MATARANI ,

Resolución Nro. 02

Mollendo, nueve de agosto
Del año dos mil veintiuno.-

Al escrito con registro N° 39311-2021.- AL PRINCIPAL Y OTROSI : VISTOS : El escrito que antecede y la demanda de amparo interpuesta por la Asociación Frente de Defensa de los intereses y Patrimonio del Distrito de Islay, la misma que es materia de calificación; y; **CONSIDERANDO : PRIMERO :** Las normas procesales son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario, así lo prescribe el artículo noveno del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** Conforme se aprecia de autos mediante resolución N° 01-2021 de fecha 08 de junio del año 2021, se declaró inadmisibile la demanda de amparo, concediendo a la parte demandante el plazo de diez días para que subsane las omisiones anotadas, bajo apercibimiento de rechazar la demanda y ordenarse el archivo del proceso. **TERCERO:** Que, conforme se aprecia de autos, la parte demandante no ha cumplido con subsanar dichas omisiones dentro del plazo concedido a pesar de haber sido debidamente notificado con fecha 16 de junio de año en curso, conforme se aprecia de la cédula de notificación electrónica de fojas 106.. **CUARTO:** Por el contrario del escrito que antecede se ha puesto en evidencia que en realidad el recurrente Luis Chura Yucra no tenía la representación atribuida al momento de la interposición de la demanda, esto es, la de ser Presidente de la Asociación Frente de Defensa de los Intereses y Patrimonio del Distrito de Islay; y lo que es más grave esta entidad al parecer no tiene existencia regular y formalmente constituida si se tiene en cuenta que de la Boleta de Venta emitida por el Notario Público David Alfredo Neira Salomón se advierte que esta ha sido emitida por la elaboración y certificación de Documentos del

Frente de Defensa de Matarani y porque además el propio recurrente en su escrito precedente señala que recién están en proceso de inscripción. **QUINTO:** En consecuencia, no habiéndose acreditado la existencia de la asociación recurrente y menos que el recurrente tenga la condición de presidente de la misma, no se ha satisfecho la exigencias relativas a la capacidad para ser parte procesal y su derivada : representación procesal; lo que impide a Luis Chura Yucra comparecer al proceso en condición de representante de la entidad señalada. Ahora bien si la entidad demandante es una asociación irregular, es decir aquella cuya escritura pública de constitución no haya sido inscrita en el sistema registral, esta puede comparecer en juicio representada por el Presidente del Consejo Directivo o quien haga sus veces estando a lo dispuesto por el artículo 124 del Código Civil, situación que tampoco se ha acreditado en autos.

SEXTO.- De otro lado, la parte demandante solicita se otorgue un plazo adicional de 20 días hábiles para subsanar la demanda y presentar los documentos requeridos, sustentando la misma en la lentitud de la atención en las instituciones publicadas debido a la Pandemia de la Covid-19, sin embargo conforme señala el artículo 146 del Código Adjetivo antes citado, también de aplicación supletoria, los plazos procesales son perentorios, con mayor razón si del cargo de la solicitud destinada a obtener el Plan de Acondicionamiento Territorial (PAT), y de la boleta de venta antes referida, se advierte que las gestiones para obtener la documentación requerida se han realizado al octavo y décimo día del plazo concedido, es decir cuando el plazo estaba a punto de vencer, lo que denota negligencia en la actuación del demandante que no es pertinente suplir con el otorgamiento de un mayor plazo, peor todavía si a la fecha han transcurrido casi dos meses y no se ha acompañado la documentación requerida. **SETIMO.-** Finalmente, es pertinente destacar que se deja a salvo el derecho de la parte demandante para que una vez regularizada su representación renueve el ejercicio de su derecho de acción. Consideraciones por las cuales **SE RESUELVE: RECHAZAR** la demanda de amparo interpuesta por la Asociación Frente de Defensa de los Intereses y Patrimonio del distrito de Islay-Matarani, representado por quien alega ser su presidente Luis Chura Yucra, en consecuencia **SE DISPONE** el archivo del expediente y la devolución de los anexos presentados, una vez consentida la presente resolución, dejando constancia de su entrega y copias en autos. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**-----